

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 12

Referencia:

Año: 1982

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-04-1982

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 12 DE LA LEY 98 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1961 (ORGANICA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES).

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19549

Publicada el: 21-04-1982

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Agua potable, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.153

Rollo: 19

Posición: 807

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXXIX

PANAMA, R. DE P. MIERCOLES 21 DE ABRIL DE 1982

Nº 19.549

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 12 de 20 de abril de 1982, por la cual se modifica al Artículo 12º de la Ley Nº 98 de 29 de diciembre de 1961.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución Nº 38 de 15 de abril de 1982, por la cual se emite concepto favorable al Contrato de Préstamo que celebrará la Nación por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro con el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Resolución Nº 39 de 15 de abril de 1982, por la cual se autoriza al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales para contratar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) con la Garantía de la Nación.

Resolución Nº 40 de 15 de abril de 1982, por la cual se autoriza al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, (IDAAN) para contratar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) con la Garantía de la Nación.

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICASE EL ARTICULO 12º DE LA LEY Nº 98 DE LA DE 29 DE DICIEMBRE DE 1961

LEY 12

(de 20 de abril de 1982)

Por la cual se modifica el Artículo 12º, de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO 1: El Artículo 12º, de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, quedará así:

"Artículo 12º.: El IDAAN, tendrá facultad para contratar empréstitos con el Estado, sus instituciones autónomas, o empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Podrá también emitir bonos y títulos valores y contraer obligaciones de cualquier

denominación, hasta por un total de ciento veinte millones de balboas (B/.120,000,000), con la garantía de sus bienes o sus rentas, y la solidaridad o mancomunada de la Nación.

El Consejo de Gabinete mediante Resolución, autorizará el otorgamiento de la garantía de parte de la Nación, siempre que la transacción correspondiente reciba su aprobación".

ARTICULO 2: La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL,--
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
20 DE ABRIL DE 1982.

DR. ARISTIDES ROYO S.
Presidente de la República

ROGELIO FARRERA Z.
Ministro de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION DE GABINETE

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

RESOLUCION No. 33
(de 15 de abril de 1982)
"Por la cual se emite concepto fa-

vorable al Contrato de Préstamo que celebrará la Nación por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro con

el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales".

EL CONSEJO DE GABINETE

LEY 12
(De 20 de abril de 1982)

Por la cual se modifica el Artículo 12 de la Ley 98
de 29 de diciembre de 1961.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTÍCULO 1. El Artículo 12 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, quedará así:

Artículo 12: El IDAAN, tendrá facultad para contratar empréstitos con el Estado, sus instituciones autónomas, o empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Podrá también emitir bonos y títulos valores y contraer obligaciones de cualquier denominación, hasta por un total de ciento veinte millones de balboas (B/120,000,000.00) con la garantía de sus bienes o sus rentas, y la solidaria o mancomunada de la Nación.

El Consejo de Gabinete mediante Resolución, autorizará el otorgamiento de la garantía de parte de la Nación, siempre que la transacción correspondiente reciba su aprobación.

ARTÍCULO 2. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos

H.R. Dr. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 20 DE ABRIL DE 1982

ARISTIDES ROYO S
Presidente de la República

ROGELIO FABREGA Z.
Ministro de Hacienda y Tesoro